



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

Nº - 0561

06 JUL 2026

RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0391 del 20 de junio de 2024, se declaró responsable al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, del cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 0633 del 11 de mayo de 2023, y se impuso una sanción consistente en multa por un valor de treinta y dos millones ciento diecinueve mil trescientos sesenta pesos (32.119.360). Asimismo, se requirió para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'43.3"; W: 75°38'05.3" y coordenadas en origen único nacional N: 2600970.503, E: 4710765.635, en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, ya que a la fecha se encuentra ilegal. Decisión que fue debidamente notificada electrónicamente el 26 de junio de 2024, sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, mediante Auto No. 1316 del 13 de noviembre de 2024, se requirió por última vez al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, para que en el término improrrogable de un (1) mes, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'43.3"; W: 75°38'05.3" y coordenadas en origen único nacional N: 2600970.503, E: 4710765.635, en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, ya que a la fecha se encuentra ilegal. Dicho Auto fue notificado el 6 de diciembre de 2024, sin recibir respuesta alguna.

Que, mediante Auto No. 0082 del 19 de febrero de 2025, se ordenó desglosar el expediente No. 237 del 29 de mayo de 2019 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado, contra el señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 078 del 3 de marzo de 2025.

Que, mediante Auto No. 0188 del 17 de marzo de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, y se incorporaron como pruebas la Resolución No. 0391 del 20 de junio de 2024 y el Auto No. 1316 del 13 de noviembre de 2024. Asimismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que realice visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-224. Notificado electrónicamente el 19 de marzo de 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 22 de septiembre de 2025, generándose el informe de visita No. 190 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de septiembre de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto No. 0188 del 17 de marzo de 2025, contenido en el expediente No. 078 del 03 de marzo de 2025, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciado el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635 y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", en campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024.

Tabla 1. Coordenadas del pozo identificado con código 43-IV-A-PP-224

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2600970.503	4710765.635	Coordenadas pozo 43-IV-A-PP-224

Observaciones en campo

- El pozo se encuentra activo y en funcionamiento al momento de la visita.
- El pozo cuenta con una tubería de revestimiento de 4" en PVC.
- Cuenta con una tubería de succión e impulsión de 2" en PVC.
- No cuenta con tubería para medición de niveles.
- El pozo opera con un equipo de bombeo de 2 HP.
- La distribución del recurso hídrico se hace con un sistema de hidroflo.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.
- No cuenta con micromedidor de caudal acumulativo.
- El pozo cuenta con cerramiento perimetralmente en material permanente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES TÉCNICA

Caracterizaciones hidrogeológicas del área de influencia

Aguas subterráneas: El municipio de Coveñas hace parte del área donde se localiza el acuífero Morrosquillo. De acuerdo con el proyecto de Protección Integral de Aguas Subterráneas (PPIAS) que adelanta CARSUCRE, se estableció un número de pozos ubicados en el municipio de Coveñas correspondientes a 577 pozos, de los cuales 227 son artesanales, 348 son pozos profundos y 2 pozos de observación (datos extraídos del SIGAS). Estos pozos hacen parte del acuífero Morrosquillo, de los cuales se abastece la mayor parte de la población de Coveñas. Es un acuífero de tipo libre a confinado, abierto al mar, donde el nivel piezométrico del agua subterránea fluctúa entre +0.50 m y 14 m de profundidad. Su espesor varía entre 20 m y 100 m. Según el estudio de geoelectrica los mayores espesores del acuífero (60 a 100 m) se encuentran en su parte central y los menores (< 20 m) en el sector norte. (CARSUCRE, 2011).

Localización: El acuífero Morrosquillo se encuentra localizado al noreste del departamento de Sucre, en la llanura costera del Golfo de Morrosquillo, hidrogeológicamente corresponde a una unidad geológicamente conformada por depósitos de origen fluvial y marino-fluvial. De este acuífero se abastecen los acueductos de los municipios de Coveñas, San Onofre, San Antonio de Palmitos, Santiago de Tolú y San José de Tolúviejo, muchas comunidades rurales y empresas y personas particulares. Tiene un área aproximada de 700 km², ubicada dentro de las coordenadas geográficas Y1=1°52'34.18" Y2=1°57'2.712", X1=821.289, y X2=855.593.

Usos del agua: A nivel de usos del agua en el acuífero Morrosquillo, el agua es empleada en un 82.73% para uso doméstico, en un 10.87% para uso recreacional, 2.77% en uso pecuario, 2.35% usos varios, 0.64% uso público, 0.43% actividades agrícolas y 0.21% en uso industrial. En temporadas turísticas estos porcentajes tienden a variar, haciendo que el uso recreacional sea de significativa importancia. Con respecto al régimen de bombeo y caudal explotado al que se encuentran sometidos los pozos a nivel de costero, estos son usados diariamente de 4 a 6 horas aproximadamente, con caudales van desde los 0,3 Lps (pozos saltantes) hasta los 2.0 Lps (pozos sometidos a bombeo), sin embargo, en las temporadas vacacionales estos regímenes tienden a aumentar según sea la demanda hídrica.

La captación de agua para el abastecimiento, se hace mediante un sistema de bombeo en un pozo ubicado en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635 y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224 la calidad del agua puede considerarse de aceptable regular según el análisis organoléptico, realizado en el proyecto RECOPILACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROLÓGICA DEL ACUÍFERO MORROSQUILLO (SUCRE). ZONA LITORAL SUR DE SANTIAGO DE TOLÚ – COVEÑAS, el cual fue producto del convenio interadministrativo de la UNIVERSIDAD DE SUCRE y CARSUCRE. Es importante anotar que según Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, esta no es una zona potencial de recarga, lo que le da viabilidad al proyecto, CARSUCRE, (2011).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Problemática: A comienzos del año 2005, CARSUCRE identificó los principales problemas que tiene el acuífero Morrosquillo: La sobreexplotación, la salinización del agua en algunos sectores, y la vulnerabilidad a la contaminación por vertimientos domésticos y por la utilización de plaguicidas y fertilizantes. Lo primero se da por una alta densidad de pozos en la franja costera, encontrándose más de 1300 pozos desde el municipio de Coveñas hasta el municipio de San Onofre Sucre, lo que ha originado que exista ya en algunos sectores intrusión marina CARSUCRE, (2011). Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635 y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", desde el cual se proyectó un radio de influencia de 200 m, evidenciando que se encuentra en la zona la presencia de 20 captaciones, las cuales se encuentran registradas en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS.

CONCLUSIONES

1. En cumplimiento de sus obligaciones y funciones contractuales, contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita el día 22 de septiembre de 2025, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635 y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", en el sector de Boca de la Ciénaga, Condominio Playa Caimán, jurisdicción del municipio de Coveñas, se pudo observar que al momento de la visita el pozo se encuentra activo y en funcionamiento.
2. De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema Integrado de Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), se verificó que el pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-224 no cuenta con la respectiva concesión para la captación de aguas subterráneas. Por lo tanto, se recomienda iniciar de manera inmediata el trámite correspondiente para la obtención de dicha concesión, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a fin de garantizar la legalidad del aprovechamiento del recurso hídrico.
3. El pozo no cuenta con tubería para medición de niveles, no cuenta con grifo para toma de muestras, no cuenta con micromedidor de caudal acumulativo, se encuentra encerrado perimetralmente en una caseta de material permanente."

Que, mediante Auto No. 1315 del 4 de diciembre de 2025, notificado electrónicamente el 12 de diciembre de 2025, se formuló en contra del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635, y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", en el sector de Boca de la Ciénaga, Condominio Playa Caimán, jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión para la captación de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se informó al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, disponía del término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El señor EDUARDO GÓMEZ MERLANO, no presentó escrito de descargos.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe de determinación de la sanción No. 013-2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 078 del 3 de marzo de 2025, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 – E(m): 4710765.635, y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" – W: 75°38'05.3", en el sector de Boca de la Ciénaga, Condominio Playa Caimán, jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión para la captación de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Nº-0561

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...).”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

(...).”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que realizó el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-224, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **las demás normas ambientales vigentes** y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



NO-0561

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado

Página 7 de 18

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



Ambiente
No-0561

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe de determinación de la sanción No. 013-2026, el cual establece:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el expediente, el informe de visita y seguimiento técnico realizado por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, se verificó en campo que el pozo identificado en el Sistema de Información de Gestión Ambiental Subterránea (SIGAS) con el código No. 43-IV-A-PP-224, se encontraba en condiciones operativas al momento de la inspección. Dicho punto de captación se localiza en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.2

Justificación: Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico a través del pozo profundo 43-IV-A-PP-224, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la captación

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren permiso concesión por parte de la autoridad ambiental competente. Para lo anterior, el infractor debió aportar los requisitos establecidos en la ley, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el infractor

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, se dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: El señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con C.C. N° 2.911.845, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la captación del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-224, el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	--	-----------------

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial:	21 de agosto de 2024
Fecha final:	Continúa hasta la fecha de este concepto técnico 1 de Junio de 2026
Duración:	649

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right)$$

VALOR:
4

Justificación: El factor de temporalidad evalúa el tiempo durante el cual se ha mantenido la conducta constitutiva de infracción ambiental. En el presente caso, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-224 se ha desarrollado de manera continua durante un periodo superior a un (1) año. De acuerdo con la información obrante en el expediente No. 078 de 2025, la conducta fue identificada desde el 21 de agosto de 2024 durante una visita de inspección técnica realizada por contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, manteniéndose hasta la fecha de la última actuación técnica registrada. En consecuencia, conforme a la metodología para la tasación de multas ambientales, al superar ampliamente los trescientos sesenta y cinco (365) días de duración, corresponde asignar el valor máximo del factor de temporalidad ($\alpha = 4$). sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas., se encuentra activo al momento de la visita.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1
		Aguas Subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

Justificación: La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por El señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO identificado con C.C. N° 2.911.845, está haciendo uso del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-224, ocasiona riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



Ambiente
No-0561

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2600970.503 - E(m): 4710765.635, y con coordenadas geográficas N: 9°25'43.3" - W: 75°38'05.3", en el sector de Boca de la Ciénaga, Condominio Playa Caimán, jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión para la captación de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 19 del Decreto 1076 de 2015..

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad A1 causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1.

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 43-IV-A-PP-224, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	1
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: La afectación asociada a la utilización del pozo se presenta de manera puntual y localizada en el sitio donde se encuentra la captación de agua subterránea. Durante las actuaciones técnicas realizadas no se evidenciaron impactos que se extendieran más allá del área inmediata de influencia del pozo ni que comprometieran una superficie igual o superior a una (1) hectárea. En consecuencia, considerando que la conducta infractora se circunscribe al área ocupada por la infraestructura de captación y su entorno cercano, se asigna un valor de Extensión (EX) = 1, de conformidad con los criterios establecidos en la metodología para la tasación de multas ambientales.	1
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción Justificación: Se evidencia la continuidad en la realización del hecho ilícito desde el 21 de agosto de 2024, conforme a la información que reposa en el expediente de referencia No. 078, donde se consigna la visita de inspección técnica y ocular practicada por contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Durante dicha diligencia, se constató que el pozo identificado en el Sistema de Información de Gestión Ambiental Subterránea (SIGAS) con el código No. 43-IV-A-PP-224, localizado en Cabañas Islamar, sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), se encontraba activo al momento de la visita. De igual forma, en el informe técnico de visita de seguimiento se verificó	5

Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0561

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nuevamente que el citado pozo permanece en operación, evidenciando la continuidad de la conducta y la permanencia de la captación del recurso hídrico subterráneo sin la respectiva autorización ambiental. Por consiguiente, se concluye que la captación del recurso hídrico subterráneo continúa realizándose sin el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, configurando un uso no permitido del recurso. En concordancia con los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución 0391 de 2024, según los cuales la valoración de los impactos debe considerar la permanencia temporal de la afectación y la posibilidad de recuperación del bien de protección, se determina que la afectación persiste de manera continua e indefinida sobre el recurso hídrico subterráneo. Lo anterior obedece a que las extracciones no autorizadas generan una presión constante sobre el acuífero Morrosquillo, interfieren con la planificación y administración del recurso por parte de la Autoridad Ambiental y dificultan el restablecimiento de las condiciones naturales previas a la intervención antrópica, razón por la cual la afectación mantiene su vigencia mientras subsista la conducta infractora.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	
Justificación: Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la captación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3	
Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \times I) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	16	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.	LEVE	
Importancia de la afectación	16	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35	
Probabilidad de ocurrencia	0.8	
Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera alta.		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o \times m$ o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación o= 0,8 m= 35	28	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (16 \times SMMLV) \times r$ R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo I= 16 smmlv= 1,759,905 r=28	VALOR: \$ 543.529.060,20	



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



Ambiente
Nº-0561

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.2	

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta que el señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con C.C. N° 3.650.498, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en playa caimán, sector Boca de la ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se determina que el EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con C.C. N° 2.911.845, como infractor,



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X
------------------	------------------	-----------------	---

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

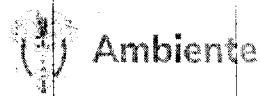
De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con su estrato socioeconómico, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.2	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -	



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0561

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]	Número de días	2366	20.48	
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)		1	
	Extensión (EX)		1	
	Persistencia (PE)		5	
	Reversibilidad (RV)		3	
	Recuperabilidad (MC)		3	
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		16	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			Leve	
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		35	
	Probabilidad de ocurrencia		0.8	
	Riesgo (r)		28	
SMMLV - 2026		\$ 1,750,905		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (16 \times SMMLV) \times r$		\$ 543.529.060,20		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0	
	Factores agravantes		0.2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.2	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0	
	Valor de la liquidación de Visita		\$	-
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$	-
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural	
	Valor ponderación CSI		0.01	
GVALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 26.089.395	

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

Veintiséis millones ochenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos (\$26.089.395).

13.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro del expediente objeto de evaluación no se evidencia orden de cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se encuentra ubicado el pozo.

13.3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o registro.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que la conducta evaluada corresponde precisamente a la inexistencia de concesión de aguas subterráneas, por lo que no existe acto administrativo susceptible de revocatoria o caducidad.

Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción

Nº - 0561

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13.4. Demolición de obra a costa del infractor.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro de la evaluación técnica realizada no se determinó la necesidad de ordenar demolición de infraestructura asociada al pozo.

13.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la conducta objeto de evaluación no involucra manejo, aprovechamiento o tráfico de especímenes de fauna o flora silvestre, ni se evidenció decomiso de elementos relacionados

13.6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que la conducta investigada no generó afectación directa sobre especímenes de fauna o flora silvestre que requieran medidas de restitución.

13.7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas compensatorias asociadas a trabajo comunitario."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, del cargo único formulado mediante Auto No. 1315 del 4 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe de determinación de la sanción No. 013-2026 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, una sanción consistente en multa, por un valor total de VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.089.395), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción



NO-0561

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

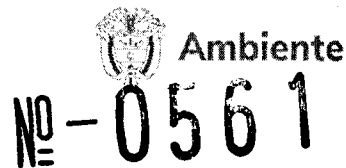
PARÁGRAFO 1º: El señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación personal o por aviso de la presente Resolución, proceda a radica ante CARSUCRE la solicitud de concesión de agua subterráneas, con la totalidad de los siguientes documentos:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.



Exp N.º 078 del 3 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite.

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en la dirección calle 5 No. 17-144 sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, o al correo electrónico condominioplayacaiman@hotmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			